EXPEDIENTE: 21-000265-1550-LA - 0

PROCESO: OR.S.PRI. PRESTAC. LABORALES

ACTORA: SMM

PARTES DEMANDADAS: UBER COSTA RICA, … SRL y … S.A.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N° N° 2023000212

JUZGADO DE TRABAJO DEL III CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.- A las quince horas treinta y cuatro minutos del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO LABORAL establecido por SMM quien es mayor, soltero, actualmente desempleado, vecino de San José, … , contra UBER Costa Rica … Intervinieron en este proceso los licenciados ….., ambos como apoderados especiales judiciales del actor. También participaron los licenciados …, como apoderados de las empresas demandadas.

CONSIDERANDO:

I. Con fundamento en los hechos que expone la parte actora en su demanda, visible en la imagen 2 y siguientes de la vista general del expediente electrónico solicita que se condene a las accionadas a lo siguiente: "Se determine que entre mi representado y UBER existió un vínculo laboral. En consecuencia: Se concedan cuatro horas extra diarias durante toda la relación laboral para un total de 6000 horas extra. Se concedan vacaciones, aguinaldo, días de descanso, días feriados, más las diferencias provocadas por el reconocimiento del tiempo extraordinario habitual. Se gire lo correspondiente por Fondo de Capitalización Laboral, pensión complementaria, régimen de invalidez, vejez y muerte y cualquier otro extremo derivado del régimen de seguridad social de Costa Rica y riesgos de trabajo. Se condene a la parte accionada al pago de daño moral, el cual establezco en la cantidad de tres millones de colones. Se cancele, a futuro, un rubro por riesgo de trabajo. Se otorguen intereses, indexación y ambas costas de esta acción (según lo establece el numeral 562 y 563 del Código de Trabajo). En audiencia oral celebrada ante la suscrita juzgadora el actor aclaró su pretensión, en el sentido de que el vínculo laboral se debe declarar en relación con todas las codemandadas, además de que solicitaba eliminar la pretensión relacionada con el pago a futuro de un rubro por riesgos del trabajo, toda vez que desde diciembre de 2022 dejó de prestar servicios para la parte accionada.

II. La empresa …. contestó según consta en imagen 146, opuso la defensa de falta de legitimación.

Uber Costa Rica contestó a imagen 241, opuso las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación.

….. SA contestó a imagen 281 y opuso las defensas falta de derecho y falta de legitimación.

III. En lo que atañe al procedimiento seguido en esta sede, se han observado las prescripciones y plazos de ley, y no se notan vicios u omisiones capaces de producir nulidad e indefensión.

IV. HECHOS PROBADOS: De relevancia para la resolución del presente proceso se tienen por demostrados los siguientes hechos:

1. De febrero de 2017 a diciembre de 2022 el actor prestó servicios como chofer de la plataforma Uber (sobre este punto en particular se tiene la declaración de parte rendida por el propio actor SMM, ante esta juzgadora, declaración que fue rendida bajo la fe de juramento y que según la lógica y la experiencia le merece credibilidad a quien suscribe. En dicha declaración el actor relató la forma en que prestó servicios, haciendo referencia a detalles que, solamente, una persona que lo haya hecho, puede conocer. Adicionalmente, junto con la demanda, se aportaron pantallazos de comunicaciones dirigidas al actor, donde se observa la denominación "Uber", por ejemplo la de imagen 90, de fecha 14 de febrero de 2019, donde se hace referencia a la situación "No recibí la cantidad correcta de dinero en efectivo", también la de imagen 92, donde se indican los centros de activación de Uber. La de imagen 106, 107 y 108, donde se hace una referencia a los viajes realizados por el actor entre el 3 de mayo y el 10 de mayo de 2019, así como a las tarifas aplicadas).

2. Para que el actor prestara servicios de conducción de Uber debió bajar la aplicación a su teléfono celular, además de asistir a una oficina ubicada en Plaza Antares, en las inmediaciones de la Rotonda de La Bandera, en la provincia de San José, lugar donde tuvo que llevar hoja de delincuencia, tarjeta de circulación del vehículo, copia de la cédula, foto del vehículo. Adicionalmente, firmó en la plataforma o aplicación un contrato digital, no físico (declaración rendida por el propio actor ante la suscrita juzgadora).

3. Para brindar el servicio de conducción de Uber, el actor debía seguir el siguiente procedimiento: entrar a la plataforma, la misma le indicaba por medio de un sonido cuando había un viaje a realizar, la aplicación le mostraba la ruta a seguir para recoger al pasajero y luego la ruta con el destino, el pasajero podía pagar en efectivo o con tarjeta, caso en el cual se utiliza la misma aplicación para el cobro. La aplicación llevaba el récord de los viajes realizados y de las tarifas, semanalmente remitía un reporte de las ganancias del actor, las que eran depositadas en su cuenta bancaria, si el accionante había realizado cobros en dinero efectivo se dejaba el dinero y se aplicaba al monto que Uber le depositaba por los viajes realizados (declaración rendida por el propio actor ante la suscrita juzgadora, así como el pantallazo de imágenes 106, 107 y 108, donde se hace una referencia a los viajes realizados entre el 3 de mayo y el 10 de mayo de 2019 y las tarifas aplicadas).

4. Cuando el actor se inscribió a la plataforma, tuvo que utilizar un link para recibir capacitación del servicio a brindar, también recibió instrucciones de tener agua, galletas y confites a disposición de los clientes. Durante el tiempo de la pandemia debía tomarse una foto portando mascarilla para poder ingresar a la aplicación, además de tener disposición de alcohol en gel para los pasajeros. También cuando asistió a la oficia ubicada en Plaza Antares, observó un video explicativo acerca de la forma de dar el servicio (declaración rendida por el actor ante la suscrita juzgadora).

5. El actor, como conductor de Uber, recibía calificación por cada viaje realizado, adicionalmente, los pasajeros podían realizar comentarios sobre el servicio brindado. La calificación de 5 era la más alta que se podía recibir, si el actor mantenía buena calificación la aplicación le asignaba más viajes, pero si las calificaciones eran negativas la aplicación lo podía desconectar (declaración del actor ante la suscrita juzgadora).

6. El actor podía aceptar o rechazar los viajes asignados por la aplicación, pero si rechazaba 3 viajes seguidos, la aplicación lo desconectaba por un lapso de tiempo (declaración del actor ante la suscrita juzgadora).

7. El valor de cada viaje, así como el monto que le correspondía al actor, era determinado por la aplicación. La época del año podía influir en el valor del viaje (declaración del actor ante la suscrita juzgadora).

8. El actor prestaba servicios durante seis días a la semana, en un horario establecido por él mismo, que oscila entre las 6 am y las 10 pm (declaración del actor ante la suscrita juzgadora).

9. Al inicio de la relación entre las partes el actor recibía entre doscientos mil colones (200.000,00) y doscientos cincuenta mil colones (250.000,00) por semana, monto que fue disminuyendo, ya que a lo largo de la relación entre las partes la aplicación fue aplicando porcentajes más altos por cada viaje realizado. Por ejemplo al inicio del vínculo la aplicación retenía un 10% del valor de cada viaje, porcentaje que fue en aumento (declaración del actor ante la suscrita juzgadora).

10. Si el actor cambiaba el vehículo con el cual prestaba los servicios, debía informarlo a Uber (declaración del actor ante la suscrita juzgadora).

11. A lo largo de la relación entre las partes el actor acudió a dos oficinas de Uber para recibir orientación, aclarar dudas, recibir explicación de cómo utilizar mejor la aplicación, interponer quejas, entre otras cosas. Una de esas oficinas era la ubicada en Plaza Antares y otra en el edificio Bambú en Hatillo, ambas en la provincia de San José (declaración del actor ante la suscrita juzgadora).

12. En una ocasión, al actor le fue confeccionado una multa por la Policía de Tránsito, cuyo valor fue reconocido en un 80% por Uber (declaración del actor ante la suscrita juzgadora).

13. En otra ocasión el vehículo utilizado para brindar el servicio, fue confiscado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), situación que el actor reportó en la aplicación, por lo que fue contactado por el Bufete …. para realizar los trámites para recuperar el vehículo (declaración del actor ante la suscrita juzgadora, documento de imagen 94 y siguientes de la vista general del expediente electrónico que consiste en un Poder Especial Administrativo otorgado por el actor a varios abogados de dicho bufete, para ser representado ante la citada entidad pública en el procedimiento administrativo, instaurado por la boleta …., así como escrito que contiene recurso interpuesto ante la autoridad indicada, imagen 96 de la vista general del expediente electrónico).

14. La codemandada …. SRL es una empresa dedicada a la intermediación tecnológica que, por medio de una plataforma o aplicación, conecta a una persona que realiza un pedido de comida, a quien lo entrega y al restaurante que lo elabora, cobrando un

monto a cada una de las partes por utilizar la aplicación denominada "Uber Eats" (escrito de contestación de demanda por parte de esta empresa, así como la declaración rendida por el testigo …. quien presta servicios para …. SRL como Gerente de Territorio de Centroamérica, también declaración de parte rendida por …. quien es representante de …. SRL y declaración de la testigo ….. quien labora como asesora legal para la operación de las aplicaciones de Uber y Uber Eats para América Latina).

15. La plataforma Uber Eats pertenece a un conglomerado de empresas, donde la empresa madre es Uber (declaración de ….).

16. La aplicación de Uber Eats puede recurrir a choferes que prestan servicios de transporte para Uber, en casos de que no tenga a nadie disponible para brindar un servicio de entrega, así como a otros servicios de flotillas, entre ellas las mismas que pertenecen a los restaurantes (declaración de …).

17. La codemandada Uber Costa Rica es una empresa que se dedica a dar apoyo o soporte técnico y servicio al cliente por el uso de la aplicación Uber, fuera de Costa Rica (contestación de la demanda por parte de esta empresa, declaración rendida por …., Acuerdo 83-2016, dictado por la Presidencia de República y el Ministro de Comercio Exterior, visible a imagen 269 de la vista general del expediente electrónico, Contrato de Operaciones suscrito entre la empresa y Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica, imagen 274).

18. La codemandada …. SA es una empresa que se dedica a facilitar el uso de la plataforma Uber, así como la comunicación entre los socios del club y usuarios (contestación de demanda por parte de esta sociedad, declaración de …..).

19. El único accionista de la codemandada …., es Uber Internacional …., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Reino de los Países Bajos (documento denominado Fideicomiso de administración y custodia, de imagen 306).

20. La codemandada …. para la autosatisfacción de necesidades de movilidad en común SA, suscribió un contrato de servicios con Uber …., para permitir que la primera tenga acceso a dispositivos tecnológicos, aplicaciones, páginas web, contenido, productos y servicios elaborados por Uber …, para ser utilizados por los miembros asociados al club, que tengan necesidades de movilidad y que quieran colaborar entre sí para autosatisfacer esa necesidad (misma prueba anterior).

21. Uber ….suscribió un contrato de fideicomiso de administración y custodia con una empresa costarricense denominada …… Ltda, con el objetivo de que el 100% de las acciones que componen el capital social de la empresa codemandada ….. SA, sean administradas y custodiadas en dicho fideicomiso, además de llevar un registro de los miembros del club (misma prueba anterior).

22. La dueña de la plataforma Uber, quien se encarga de su administración y operación, es la empresa denominada Uber.., domiciliada en los Países Bajos (declaración de …. y estudio desarrollado por la Comisión para Promover la Competencia, visible a imágenes 320 y siguientes, concretamente el apartado V, punto B, 2, imagen 386).

23. Para poder inscribirse en la plataforma Uber, como chofer, se exige ser parte del Club … SA, en calidad de socio, aceptando una afiliación al club, así como los términos

y condiciones (misma prueba anterior, así como el documento Términos y Condiciones, punto 1 Aceptación de afiliación al Club de colaboración para la autosatisfacción de necesidades de movilidad en común SA, visible a imagen 190 y siguientes).

24. A las personas que se afilian al Club ….. SA, aceptando sus términos y condiciones, Uber les otorga una licencia, no exclusiva, revocable y no sub licenciable, para tener acceso a la plataforma tecnológica en el dispositivo personal, así como acceso y uso a contenido, información y material disponible en la plataforma, para uso personal (documento Términos y Condiciones, punto 3.1 Licencia imagen 192).

25. La plataforma a la cual los afiliados al Club …… SA, se pone a disposición bajo varias marcas y opciones de Uber, asociadas con colaboración para movilidad o logísticos, incluidas las marcas de movilidad denominas Uber, uberPOP, uber X, uber XL y otras, así como marcas de colaboración en logística como Uber Eats (documento Términos y Condiciones, punto 3.3 Prestación de la Plataforma Tecnológica imagen 193).

26. Para hacer uso de la plataforma Uber, las personas deben registrarse y mantener activa una cuenta personal de asociado (cuenta), para ello se debe tener como mínimo 18 años de edad. El registro de la cuenta requiere que se comunique a Uber determinada información personal, como nombre, dirección, número de teléfono móvil y un método de pago válido, el usuario se compromete a mantener de forma segura y secreta el nombre de usuario y contraseña, no puede autorizar a terceros a usar su cuenta, no puede ceder o transferir de modo alguno la cuenta a otra persona (documento Términos y Condiciones, puntos 4.1 y 4.2 Cuentas de usuario y requisitos y conducta del usuario, visible a imagenes 194 y 195 del expediente electrónico).

27. Las codemandadas …. SRL y Uber Costa Rica ….. SRL poseen el mismo domicilio social, ubicado ….

28. La codemandada ….. SA posee su domicilio social ubicado en …

29. Las codemandadas …..SRL poseen los mismos representantes legales, los señores …..y a la vez fungen como secretario y presidente (respectivamente) de la tercer codemandada, …..SA (certificaciones registrales de imágenes 39, 266 y 302).

V. HECHOS NO PROBADOS: Por carecer del debido sustento probatorio, se tiene como hecho no probado que el actor, producto de la relación que mantuvo con Uber, hubiese sufrido un daño de naturaleza moral.

VI. FONDO DEL ASUNTO, POSICIÓN DE CADA UNA DE LAS PARTES: Se presenta la parte actora argumentando que laboró como chofer de Uber desde el mes de febrero de 2017, para lo cual firmó un contrato, le pidieron entregar copia de la cédula, de la licencia y hoja de delincuencia. En la audiencia preliminar aclaró que dejó de prestar servicios en diciembre de 2022. En el escrito de demanda, agregó que su labor consistió en brindar servicios de transporte de personas, para lo cual Uber le cancelaba una cantidad de dinero que variaba según la distancia y la complejidad, debía localizar, recibir, aceptar y satisfacer peticiones de entrega de productos o transporte de personas, dentro del área metropolitana, para ello debía estar expectante a las órdenes de Uber durante la mayor parte del día. Argumentó que estuvo sujeto a régimen de control, evaluaciones y calificaciones, además de que la empresa aplicaba régimen sancionatorio si se incumplían los parámetros previstos en el contrato, que podía ser despedido si era acusado de robo, acoso, violencia o cualquier trato indebido hacia los pasajeros o hacia

las políticas empresariales. Adiciona que en caso de tener problemas con las autoridades, tanto de Tránsito, como con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la demandada le brindaba asesoría legal, además de que contaba con un seguro de daños a terceros brindado por la aseguradora ASSA. Señala que laboró todos los días de la semana, sin descanso, que laboraba 4 horas por encima de las 8 horas que establece la Constitución Política, sin recibir pago por horas extras, como tampoco recibió vacaciones, aguinaldo, días feriados, FCL, ROPC, IVM. Indica que recibía un salario de seiscientos cincuenta mil colones (650.000,00) mensuales. También señala que su condición de precariedad con Uber, el hecho de que no le pagaran sus derechos laborales, más la sensación de que podía ser despedido, enfermarse, sufrir daños o incluso morir, le provocó angustia y afectó su estado de ánimo. Alega que Uber es una plataforma digital que cotiza en bolsa, ubicada en más de 70 países, valorada en 54.000 millones de dólares. Finalmente, señala que en países como Uruguay e Inglaterra se ha determinado que la relación entre Uber y sus conductores es de naturaleza laboral.

Por su parte las codemandadas contestaron de la siguiente manera:

….. SRL argumentó que se encarga de la administración, operación y soporte técnico de la aplicación conocida como "Uber Eats" en Costa Rica, empresa que fue creada el 24 de junio de 2020, siendo que su operación formal inició el 02 de noviembre de 2020, lo que implica la asistencia tecnológica de la citada plataforma para localizar, recibir, aceptar y satisfacer peticiones de servicios de entrega o compra, procedentes de usuarios autorizados de la aplicación Uber Eats, la cual tiene una finalidad diferente a la aplicación conocida como Uber, ya que la primera se enfoca en intermediar servicios de entrega y compra de alimentos y la segunda conectar usuarios y socios conductores para recibir servicio de traslado. El hecho de que ambas tengan el nombre Uber no denota que sean la misma u operadas de la misma manera. Señala que no está vinculada de ningún modo con los servicios de transporte que intermedia Uber y que no ha tenido ningún vínculo con el actor, por lo que no es posible reclamar una contratación de trabajo y sus obligaciones, siendo que ha sido indebidamente ligada al proceso, en el que se ventilan hechos ajenos y servicios que no guardan relación con la operación de la empresa. En cuanto a los hechos manifiesta que los desconoce y por tanto los rechaza. Agrega que el documento que el actor aporta y que identifica como un presunto contrato de trabajo no es más que un documento que establece términos y condiciones aplicables para quienes prestan servicios independientes de reparto utilizando la plataforma Uber Eats, el cual no fue suscrito por el actor, según consta en los registros internos de la empresa. Señala que el actor no aportó prueba idónea, legítima y contundente que acredite la supuesta relación laboral, reitera que no tiene participación alguna en la operación de los conductores registrados en la plataforma Uber.

La empresa Uber Costa Rica ….. SRL argumenta que es una empresa sometida al régimen de zona franca, condición otorgada por el Ministerio de Comercio Exterior y Presidencia de la República por medio del acuerdo ejecutivo 0083-2016, que se dedica de manera exclusiva a dar soporte técnico al cliente con respecto al funcionamiento o situaciones que se presentan por el uso de la aplicación a través de la cual Uber brinda sus servicios en distintos países de América Latina, excepto Costa Rica, sin tener incidencia alguna respecto de las actividades de la plataforma en territorio nacional por lo que no tiene relación alguna con la operación de la plataforma en Costa Rica, ni con los choferes registrados. Las actividades que ejecuta consisten en servicios de exportación. Adiciona que la existencia de una relación laboral debe evidenciar tres elementos (pago periódico

de salario, prestación personal de servicio y subordinación), ausentes en este caso. Desmiente que exista un grupo de interés económico, pues para ello es necesario ahondar en detalles no superficiales, como unidad de decisión, unidad de dirección, dependencia económica, coincidencia en la ejecución de labores, los que no están presentes en este caso, donde hay independencia en la ejecución de labores. Sobre los hechos en concreto manifiesta que los desconoce y que los rechaza, que el actor es omiso en aportar pruebas que acrediten la supuesta relación laboral.

Finalmente, la codemandada …… SA, señala que el llamado al proceso se efectúa en total omisión a lo establecido en el artículo 2 el Código de Trabajo, sin demostrar vínculo laboral alguno. Argumenta que funge como una comunidad de autoabastecimiento, a la cual deben registarse los socios de la plataforma Uber para obtener acceso a dispositivos tecnológicos, aplicaciones, páginas web, contenido, productos, servicios y soluciones tecnológicas, elaboradas por Uber BV, para que puedan ser usadas por todos los miembros asociados al Club que tengan necesidad de movilidad y que quieran colaborar entre sí para autosatisfacer esa necesidad. Señala que no es dueña de la plataforma Uber, ni la opera, ni la administra. Que la afiliación de todo socio de la plataforma Uber, al club es una condición esencial para suscribir el documento términos y condiciones, que fue emitido y suscrito con el actor por parte de la empresa Uber BV, la cual está constituida en Países Bajos, por ende la codemandada solo se encarga de facilitar el uso de la plataforma tecnológica Uber, que facilita la comunicación entre los socios y los usuarios y por ende lejos de existir una relación laboral, lo que existe es un vinculación como socio beneficiario, miembro del club, al cual está afiliado para concederle permisos y accesos a las aplicaciones y paginas web, productos y servicios puestos a disposición por Uber. Señala que el actor aceptó afiliarse al Club, para efectos de que la plataforma Uber le otorgara una licencia para el acceso y uso de la plataforma tecnológica, en su dispositivo personal y el acceso y uso de cualquier contenido, información y material relacionado a través de la plataforma. Agrega que el club tiene constituido un fideicomiso, en el cual se encuentran custodiadas y administradas las acciones de la empresa, por medio del fideicomiso se verifica, administra el ingreso y salida de los usuarios a la plataforma Uber, según los términos de la empresa Uber BV, así cada persona que se afilie al club, bajo la categoría de socio colaborador, es considerado fidecomisario y beneficiario. Señala que en este caso no se dan los elementos del contrato de trabajo, con sus consecuentes obligaciones. Niega la existencia de un grupo de interés económica. Sobre los hechos manifiesta que los desconoce y los rechaza.

Queda así expuesta la posición de cada una de las partes en conflicto, observándose que son varios los puntos objeto de discusión y que deben ser analizados y resueltos por la suscrita. Lo que se realiza de seguido.

Sobre el grupo de interés económico: El primer aspecto que corresponde analizar es el referente a la existencia o no de un grupo de interés económico, pues el actor alega que las empresas codemandadas lo conforman, posición que es negada por todas las demandadas.

Para resolver este punto en controversia lo primero que debemos indicar es que un grupo de interés económico se caracteriza por la existencia de intereses en común de varias empresas o personas que, formalmente, se presentan como entidades independientes o distintas. Para determinar la existencia de este tipo de grupo, se debe analizar si existen puntos de conexión entre las personas, a quienes se les imputa su conformación.

En el caso bajo estudio, se observa que las tres empresas codemandadas, están dirigidas por las mismas personas físicas. Las codemandadas …..SRL y Uber Costa Rica ….. SRL poseen los mismos representantes legales, sea los señores ….., quienes son gerentes de ambas empresas y a la vez fungen como secretario y presidente, este último con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la tercer codemandada, Club ….. SA, según consta en las certificaciones registrales de imágenes 39, 266 y 302.

También se tiene que las dos primeras empresas poseen el mismo domicilio social, ubicado en …... La tercer coaccionada posee un domicilio social distinto, pero que aún así guarda relación con las dos primeras, pues se ubica en la provincia de Puntarenas, ….., oficina de abogados que a la vez ha sido la encargada de la defensa legal de las tres codemandadas, según consta en los escritos de contestación de cada una de ellas.

A lo anterior debemos sumar un aspecto de mayor relevancia y que guarda relación con la conexión que cada una de las coaccionadas mantiene con la empresa trasnacional conocida como Uber, pues todas ellas, de una forma u otra le prestan un servicio. En tal sentido la primer demandada sea …… SRL, en su escrito de contestación manifestó ser la encargada de administrar u operar, en Costa Rica, la aplicación conocida como Uber Eats, lo cual fue ratificado por los dos testigos venidos a la audiencia sea ….. y …. así como por el declarante ….

La segunda coaccionada, la cual incluso utiliza la denominación Uber en su razón social, sea Uber Costa Rica …., es la encargada de dar soporte técnico a los usuarios de la aplicación Uber, fuera de Costa Rica.

Y finalmente, la tercer demandada Club …. SA, funge como una comunidad a la cual, obligatoriamente, deben registrarse todas las personas que deseen brindar servicios por medio de la aplicación Uber, propiedad de Uber BV, empresa domiciliada en los Países Bajos, tal y como consta en el documento Términos y Condiciones de imagen 190, en el estudio desarrollado por la Comisión para Promover la Competencia, visible a imagen 320 y fue indicado por la testigo …... Adicionalmente, tenemos que la única accionista del citado club es Uber BV, según se indica en el documento de fideicomiso de imagen 306.

Así las cosas, resulta más que evidente el nexo que cada una de las coaccionadas mantiene con Uber, situación que fue aceptada por el testigo de la accionada … , quien manifestó que Uber Eats es parte de una empresa global, y que todas las accionadas están relacionadas con una empresa, que él calificó de "madre", denominada Uber. Incluso este testigo aceptó que la plataforma Uber Eats puede recurrir a los servicios de las personas inscritas en la plataforma Uber (dedicada a brindar servicios de movilidad o transporte de personas) para realizar entregas, lo cual es ratificado por el documento de imagen 190 de la vista general del expediente electrónico, que contiene los Términos y Condiciones para afiliarse a la tercer codemandada sea ….. SA, afiliación que resulta necesaria para poder hacer uso de la aplicación Uber. Este documento, en el apartado 3.3 señala que parte de la plataforma Uber podrá ponerse a disposición, bajo otras marcas, asociadas con la colaboración para la movilidad o con la colaboración en logística, entre ellas Uber Eats.

A criterio de quien suscribe resulta patente la relación que las coaccionadas mantienen con Uber, a quien le brindan diversos servicios. Puede ser que, dentro de Costa Rica,

las tres coaccionadas operen de forma independiente, como lo manifestaron el declarante … y la testigo …, pero ello no elimina la interrelación directa que mantienen con una empresa global o madre (como la denominó el propio testigo de la accionada ….), que responde al nombre de Uber y consecuentemente, en caso de que se determine la procedencia de los extremos que aquí se solicitan, deben responder de manera solidaria, al conformar un grupo de interés económico, el cual no está compuesto únicamente por ellas tres, sino del cual también forman parte otras empresas, que operan fuera de las fronteras nacionales, según consta en la prueba documental, concretamente en el estudio desarrollado por la Comisión para Promover la Competencia, visible a imágenes 320 y siguientes, apartado V, punto B, 2, imagen 386, en el contrato de fideicomiso de imagen 306 y en el documento Términos y Condiciones del Club …., visible a imagen 190.

Sobre el caso concreto, sobre la forma en que el actor prestó servicios y naturaleza de la relación entre las partes:

De previo a analizar el caso concreto, cabe indicar que es un hecho, por todos conocidos, la utilización actual de las plataformas tecnológicas para ofrecer y obtener bienes y servicios, lo que se enmarca en la denominada economía colaborativa. Entendida como un modelo económico, según el cual los usuarios aprovechan nuevas tecnologías, para crear espacios de encuentro, con el objetivo de vender, comprar, compartir, intercambiar, bienes y servicios. Participan tres agentes: 1) quien presta el servicio, quien vende, comparte o intercambia el bien. 2) el usuario. 3) la plataforma tecnológica que permite la conexión entre los dos anteriores.

Este tipo de economía ha permitido que personas ofrezcan sus servicios, pongan a disposición de otros sus bienes u comercialicen sus productos. Por su parte los consumidores logran una amplia oferta a la que pueden acceder de forma relativamente sencilla, con el beneficio de tener a su disposición múltiples opciones, todo lo cual ha supuesto un nuevo modelo de empresa, el cual repercute en la forma de organización del trabajo.

La doctrina indica que esta forma de economía presenta ventajas, asociadas a la satisfacción de las necesidades del consumidor, conectando a muchas personas de forma rápida, supone ahorro en la compra de bienes y la optimización de los recursos, pues estos pueden ser compartidos, además de que ofrece mayor oferta de bienes y servicios.

Este nuevo paradigma, que no solo es económico, sino también social, opera dentro de la llamada Cuarta Revolución Industrial, en la que se mezclan técnicas de producción y prestación de servicios, con sistemas de inteligencia artificial y automatización de los procesos, debido a la proliferación de internet y el uso masivo de dispositivos tecnológicos y sus aplicaciones.

El caso concreto que se ha sometido al estudio de quien suscribe se desarrolló dentro de este nuevo modelo económico, que más que colaborativo, debe denominarse de plataformas tecnológicas (como lo hace parte de la doctrina), toda vez que don …., recurriendo al uso de una aplicación instalada en su dispositivo móvil, en este caso particular la aplicación Uber, prestó sus servicios como chofer o conductor de un vehículo, con el objetivo de trasladar a personas

El principal punto objeto de debate, radica en la determinación de la naturaleza de la relación que el actor mantuvo con las empresas demandadas, las que forman parte de

un conglomerado o grupo económico, cuya empresa madre, como dijo el testigo ….., es Uber.

Para esclarecer dicha controversia, dada la poca o nula regulación que existe en torno a este tipo de prestación de servicios, la suscrita juzgadora ha recurrido a las normas y principios básicos contenidos en la legislación laboral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Código de Trabajo.

En primer lugar debe tenerse presente el concepto contenido en el citado cuerpo normativo, respecto a la figura del trabajador (artículo 2), al indicar que es toda persona física que presta a otra u otras sus servicios materiales o intelectuales, o ambos, en virtud de un contrato de trabajo que puede ser expreso, implícito, verbal, escrito, individual o colectivo. Por su parte el numeral 18 dispone que una relación laboral, sin importar la denominación, se presenta cuando una persona presta a otra sus servicios, bajo el régimen de dependencia (inmediata o delegada), a cambio de una remuneración.

En el caso bajo estudio no cabe la menor duda que don ….prestó un servicio, a favor de otro, servicio que consistió en la conducción de un vehículo automotor, para trasladar personas de un lugar a otro. Para ello debió instalar en su teléfono celular la aplicación Uber y aceptar la totalidad de las condiciones de un contrato digital (no físico) que la misma plataforma le presentó. Este servicio no lo realizó por cuenta propia o de forma autónoma (como lo alega la parte accionada), sino que de la prueba que obra en autos, se desprende que lo hizo según las indicaciones que recibía por medio de la plataforma o aplicación Uber, instalada en su teléfono celular, la cual, como se indicó en la declaración rendida bajo la fe de juramento ante la suscrita juzgadora, le mostraba la ruta que debía seguir para recoger al pasajero, la ruta para llevarlo a su destino, además estimaba el valor del viaje, realizaba el cobro (a excepción de aquellos servicios pagados en efectivo) y estimaba la ganancia que correspondía al actor.

Es importante indicar que el servicio prestado por el actor fue de naturaleza personal (condición característica del contrato de trabajo), según se extrae del documento denominado "Términos y Condiciones", visible a imagen 190 de la vista general del expediente electrónico, donde se establecen las condiciones para formar parte del ……, cuya afiliación es requisito indispensable para poder hacer uso de la aplicación Uber, desarrollada por la empresa Uber BV de los Países Bajos.

En tal sentido, el punto 3.1 de dicho documento expresamente establece que Uber otorga una licencia para uso personal, por medio del dispositivo, también de uso personal, licencia no transferible, ni sub licenciable. Los puntos 4.1 y 4.2 de ese mismo documento, disponen que cada usuario de la plataforma debe registrarse y mantener activa una cuenta de uso personal, para lo cual debe suministrar el nombre, dirección, número de teléfono, datos que deben ser exactos y actualizados, so pena de no poder utilizar la aplicación. Agrega que cada socio es responsable de mantener en forma segura y secreta el nombre del usuario y su contraseña, que no puede autorizar a terceros a hacer uso de su cuenta, que no puede cederla o trasmitirla a otras personas, todo lo cual evidencia el carácter personalísimo, de quien se afilia al referido club, con el objetivo de acceder a la plataforma y brindar servicios de conducción.

A lo anterior debemos sumar que, producto del servicio prestado, el actor recibía una remuneración, elemento también característico y necesario de los contratos laborales.

Dicho pago dependía de la cantidad de viajes realizados, el valor asignado a cada uno de ellos y el porcentaje correspondiente al chofer, aspectos determinados de forma unilateral por Uber, por medio de la aplicación.

El demandante, en la declaración rendida ante quien suscribe que, reitero, merece credibilidad, relató que semanalmente la aplicación le remitía un mensaje con el corte de los viajes efectuados y el monto de las ganancias generadas, el cual era depositado en su cuenta bancaria. Esta afirmación fue confirmada por el pantallazo aportado junto con la demanda y que está visible a imagen 106, 107 y 108 del expediente electrónico y que hace referencia a la labor ejecutada entre el 3 de mayo y el 10 de mayo de 2019, así como a las tarifas aplicadas.

Se denota que la forma de pago era a destajo, sea por tarea realizada (viaje en este caso), modalidad contemplada en el numeral 164 del Código de Trabajo, que establece las posibles formas de pago salarial.

En cuanto a la subordinación, también se cumple, por cuanto es evidente que el actor estuvo sometido a órdenes y directrices por parte de Uber, eso sí, dada la particularidad del servicio y de la forma de organización del mismo, la subordinación evidenció elementos especiales y diferentes, a aquella que se presenta en las relaciones laborales tradicionales. En primer lugar, tal y como se señaló en líneas anteriores el actor debió aceptar o suscribir un contrato digital, no físico, como comúnmente sucede, documento que le fue presentado por la propia aplicación y del cual no tuvo oportunidad alguna de negociación, constituyendo un instrumento de adhesión, cuyas condiciones (impuestas por Uber) debía aceptar para poder prestar el servicio.

Por otra parte, el actor fue enfático en señalar que era la aplicación la que le asignaba los viajes, la ruta a seguir, así como el valor de los mismos. También señaló que cuando se inscribió para prestar sus servicios, debió acudir a una oficina de Uber, ubicada en Plaza Antares, cerca de la Rotonda de La Bandera, lugar donde fue atendido por personal de Uber y donde debió presentar una serie de documentos, para poder hacer uso de la aplicación, tales como tarjeta de circulación, hoja de delincuencia, fotos del vehículo, licencia, entre otros. Agregó que en esas instalaciones se proyectaba un video con instrucciones de como dar el servicio. También indicó que Uber le exigía mantener su vehículo limpio, en buen estado, que no podía sobrepasar los 10 años de antigüedad, en un inicio de la relación le exigían ofrecer galletas, agua y confites a los pasajeros, durante la pandemia le exigían tomarse una foto portando mascarilla, además de tener alcohol en gel a disposición de los usuarios. También señaló que si se negaba a realizar tres viajes seguidos, la aplicación lo desconectaba por determinado lapso temporal, lo que se asemeja a la imposición de una sanción disciplinaria.

Todo lo anterior evidencia subordinación, pues Uber, por medio de la plataforma era la única facultada para imponer las condiciones bajo las cuales se prestaba el servicio. A ello debemos agregar las evaluaciones y comentarios realizados directamente por los usuarios, los que, en caso de ser positivos, eran utilizados para asignar más viajes, y en caso contrario podían ser motivo para desconectar al chofer.

La única libertad (y relativa), que la suscrita observa, en la prestación del servicio, lo es en relación con la jornada y el horario dentro del cual don SMM prestó sus

servicios, pues era él quien definía este aspecto. No obstante, ello no es suficiente para concluir, como lo hace la parte demandada, que no existía subordinación. Si bien, tradicionalmente, la persona trabajadora está sujeta a una jornada y a un horario estricto, que debe cumplir como parte de sus obligaciones, el mismo Código de Trabajo establece casos excepcionales, no sujetos a los límites de la jornada, según se indica en el numeral 143. Adicionalmente, existen ocupaciones cuyas actividades se miden por objetivos o metas, y no necesariamente por el cumplimiento de una determinada cantidad de horas al día, como es el caso de los agentes vendedores o comisionistas a quienes se les asigna una ruta a cubrir o una lista de clientes a quienes a visitar, lo que realizan con cierta libertad horaria, pues lo importante es cumplir con el encargo, más que acatar un horario. Por otra parte, el auge que el teletrabajo ha tenido en los últimos años ha evidenciado que el cumplimiento estricto de un horario ya no es el elemento característico del vínculo laboral, pues muchas personas optan por esta modalidad, dada la flexibilidad que permite.

En el caso concreto, la libre elección de los días a trabajar y del horario a cumplir, es propia del tipo de relación desarrollada entre las partes, así como de la economía de plataformas, sin que ello sea suficiente para desacreditar la existencia de un vínculo laboral.

Finalmente, en adición a las tres condiciones a las cuales se acaba de hacer referencia, contempladas en el numeral 18 del Código de Trabajo, también debemos hacer referencia al elemento de ajenidad, desarrollado por la doctrina laboral. Esta condición consiste en que los frutos del trabajo se atribuyen al empresario, es decir que el producto del servicio prestado no pertenece al obrero, al trabajador, sino que se incorpora directamente en el patrimonio del empleador. Condición que también se presenta, pues como se ha dicho, los pagos efectuados por los usuarios ingresan directamente a Uber (a excepción de los pagos en efectivo) y éste, por medio de la aplicación, determina cuánto le corresponde al chofer y realiza el giro (en relación con los pagos en efectivo la aplicación los descuenta del monto total a depositar en el período establecido). También se denota ajenidad en el hecho de que, cuando un usuario tiene un reclamo lo formula directamente ante Uber y no al chofer o conductor, como sucedería en caso de un trabajador autónomo. Nótese que la coaccionada Uber Costa Rica …. SRL, precisamente, se dedica a dar atención y soporte a los usuarios, ubicados fuera de Costa Rica.

La condición de ajenidad también se aprecia en la organización de la empresa, sin que el trabajador deba aportar infraestructura o elementos. Si bien, en el caso bajo estudio, el actor debió cubrir parte de los instrumentos o de los insumos de trabajo (como vehículo, gasolina, teléfono celular), el principal recurso para llevar a cabo la tarea, indudablemente, lo es la aplicación Uber, administrada y operada exclusivamente por Uber BV, quien es su propietaria. En todo caso se observa que cuando el actor tuvo contratiempos con el uso de su vehículo personal, Uber le proporcionó colaboración. Por ejemplo, con el pago de una multa de tránsito, de cuyo monto, un 80% fue reconocido por Uber, así como el apoyo legal que recibió para poder recuperar su vehículo cuando fue confiscado por las autoridades nacionales, lo que denota indicios de ajenidad en relación con los instrumentos para prestar el servicio encomendado.

Con fundamento en lo expuesto, queda evidenciado el cumplimiento de los requisitos esenciales para determinar que nos encontramos ante una contratación laboral, pues el

actor prestó un servicio de carácter personal, a cambio de una remuneración, sujeto a un fuerte régimen de supervisión, con clara evidencia de ajenidad.

La parte demandada ha pretendido desvirtuar la naturaleza laboral de la relación que mantuvo con el demandante, denominándolo de muy diversas formas, como: socio, conductor, afiliado, usuario, fidecomisario, beneficiario, nada de lo cual elimina su condición de trabajador, como lo dispone nuestra normativa laboral, pues en criterio de esta juzgadora, no resulta factible que, una persona que no cuenta más que con su propia fuerza laboral, la que pone a total disposición de un conglomerado económico, sea considerado un socio, un emprendedor o un trabajador autónomo.

Recordemos que en materia laboral existe un principio rector, según el cual debe prevalecer la realidad, sobre las formas o las apariencias de la relación o de las partes que en ella intervienen.

Si bien el sistema de economía colaborativa, o mejor dicho de plataformas digitales, supone un cambio en la forma en que se brinda o se accede a un servicio, esta transformación y las muchas otras que a futuro se presenten, dados los avances tecnológicos, no puede ser en menoscabo de las personas trabajadoras y de los derechos inherentes a ellas.

Teniendo claro lo anterior y arribando al firme convencimiento de que la relación que mantuvo el demandante, fue de naturaleza laboral, se procederá a resolver las pretensiones concretas que este plantea en su demanda:

Sobre las extremos solicitados:

6000 horas extras: Si bien no cabe duda que la relación que unió a las partes en conflicto fue de naturaleza laboral, no resulta procedente el cobro de horas extras. En primer lugar, como se dijo en líneas anteriores el horario y la jornada laborada no fue impuesta por el empleador, sino que fue una decisión del propio trabajador. Entiende quien suscribe que ello lo fue producto del sistema de pago a destajo, el cual provoca que el trabajador busque realizar la máxima cantidad de tareas posibles (lo que conlleva un aumento de las horas de trabajo), con el objetivo de ver incrementados sus ingresos.

En todo caso, no quedó claro el horario en que el actor prestó servicios, pues en el hecho octavo manifestó haber laborado 4 horas por encima de la jornada de 8 horas, lo que significa que laboró 12 horas por día. Sin embargo, en la declaración que rindió ante quien suscribe, sobre este punto en particular, manifestó haber laborado de 6 am a 10 pm, lo que implica una jornada de 16 horas que difiere a la indicada en la demanda. A esto debemos agregar, que la pretensión concreta es el reconocimiento de 4 horas extras por día, para un total de 6000 extras. Si esta pretensión se correlaciona con el hecho octavo, se desprende que el actor reclama haber laborado 12 horas por día, no obstante al ser un trabajador que no cumple su objetivo en el centro de labores, dada la naturaleza del servicio contratado, sea la conducción y transporte de personas, labor que se ejerce en diferentes partes del país, en diferentes carreteras y comunidades, el actor sería un trabajador no sujeto a los límites de la jornada, sometido a una máxima de 12 horas por día.

Vacaciones: Siendo que se ha determinado la naturaleza laboral de la relación, el actor, como todo trabajador, es acreedor al pago de vacaciones, derecho indiscutible y de

orden irrenunciable. Se entiende que el reclamo va dirigido al pago de vacaciones de toda la relación laboral, la cual tuvo una duración total de 5 años y 11 meses (de febrero de 2017 a diciembre de 2022), lo que significa que el actor tiene derecho al pago total de 71 días de vacaciones, toda vez que el artículo 153 del Código de Trabajo establece derecho a 2 semanas de vacaciones por cada 50 laboradas, entonces tiene derecho a 12 días, por los 5 períodos completos de labores (60 días), más 11 días adicionales, por cada mes laborado en el último período, en que no logró completar las 50 semanas, para un total de 71 días de vacaciones.

Surge la interrogante con cuál salario estimar este rubro, pues en la demanda, en el hecho décimo el actor aseguró que devengó un aproximado de 650.000,00 colones por mes, sin embargo no aclara si ello fue durante toda la relación laboral, si fue al principio o al final.

En la declaración que el actor rindió ante quien suscribe, manifestó que la remuneración fue variada, toda vez que en un inicio los viajes eran mejor retribuidos, sin embargo la empresa, a través del tiempo, fue rebajando el monto pagado por cada servicio, de ahí que no se tenga un conocimiento exacto del monto devengado por el trabajador a lo largo del vínculo laboral.

Así las cosas, considera quien suscribe que lo más equitativo es recurrir al salario mínimo de ley, que el respectivo decreto establece para un chofer de vehículo liviano (trabajador semicalificado TSC), para cada período que se reclama. A continuación se muestra la respectiva cuantificación:

(…)

De la tabla anterior se desprende que por vacaciones de toda la relación laboral, tomando como base el salario mínimo legal para un chofer de vehículo liviano (TSC) corresponde la suma de ochocientos dos mil trescientos cuatro colones con dos céntimos (802.304,02).

Aguinaldo: En cuanto al aguinaldo, el mismo encuentra regulación en la ley 2412, denominada Ley de Aguinaldo a Servidores de la Empresa Privada, la cual establece que todo patrono particular está obligado a conceder a sus trabajadores, de cualquier clase y cualquiera que sea la forma en que desempeñe sus labores, un beneficio económico anual equivalente a un mes de salario, beneficio que será pagado dentro de los primeros veinte días del mes de diciembre de cada año. Este beneficio se calcula con base en el salario devengado durante los doce meses anteriores al 1 de diciembre del respectivo año (sea de diciembre del año anterior a noviembre del respectivo año). En el caso concreto, al declararse que la relación entre las partes fue de naturaleza laboral, el actor tiene derecho al pago de este rubro por todo el tiempo que duró la relación, que como ya se dijo fue por espacio de 5 años y 11 meses, lo que representa un total de 71 doceavos de aguinaldo. También se utilizará el salario mínimo para un chofer de vehículo liviano (TSC). La cuantificación se muestra a continuación:

(…)

Según la tabla anterior por concepto de aguinaldo de toda la relación laboral se adeuda

la suma de un millón setecientos cuarenta y tres mil seiscientos cinco colones con veinte céntimos (1.743.605,20).

Días de descanso semanal: El actor reclama el pago de los días de descanso semanal. El artículo 152 del Código de Trabajo dispone que todo trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso absoluto, después de cada semana de labores. El patrono que no otorgue este beneficio está en obligación de satisfacer a sus trabajadores, por esta jornada el doble del salario que ordinariamente les paga.

Si bien en el caso bajo estudio se ha determinado la naturaleza de la relación laboral, este extremo no resulta procedente. En tal sentido el actor en su demanda aseguró que laboró todos los días de la semana, de lunes a domingo sin día de descanso, sin embargo en la declaración que rindió ante la suscrita, manifestó que laboró durante 6 días por semana y no 7, razón por la cual no procede el pago de días libres.

Ahora bien, siendo que el pago del actor fue por tarea o a destajo, resulta evidente que el día que tomaba libre no le fue retribuido. Sin embargo, el numeral 152 citado dispone que el día libre será con goce de salario, únicamente, cuando se prestan servicios en un establecimiento comercial, que no fue el caso del actor. Agrega el numeral que también será pagado cuando así se hubiere estipulado, supuesto que surge cuando así se establece en el contrato de trabajo, o cuando el pago salarial se realiza de forma quincenal o mensual, pues se entiende que se pagan todos los días del período, incluido el día de descanso, sin embargo el actor no encaja en ninguno de estos supuestos, pues no consta que hubiere pactado el pago en cuestión, además que su retribución lo era con corte semanal.

Días feriados: El actor reclama este extremo, pero no precisa cuáles son los días feriados que reclama, podría pensarse que son todos los comprendidos en el tiempo que duró la relación laboral (de febrero 2017 a diciembre 2022), sin embargo recordemos que en el punto anterior se estableció que el actor no laboró todos los días de la semana, pues él manifestó que prestaba servicios 6 días por semana, lo que imposibilita establecer cuáles feriados laboró y cuales no.

En todo caso, considera quien suscribe que si bien el numeral 478 del Código de Trabajo dispone que corresponde a la parte empleadora la demostración del pago o disfrute de los días feriados, para que el mismo pueda otorgarse, el trabajador debe precisar con exactitud cuáles días feriados son los que reclama, cosa que aquí no se realizó, lo que impide el otorgamiento y por ende la cuantificación de este extremo.

Solicita el actor que se condene al pago del Fondo de Capitalización Laboral (FCL), Régimen Obligatorio de Pensión Complementaria (ROPC), así como el Régimen de IVM, Riesgos del Trabajo, y cualquier otro extremo derivado del Régimen de Seguridad Social de nuestro país, reclamo que resulta totalmente procedente, dada la naturaleza laboral del vínculo entre las partes.

En tal sentido el artículo 73 de la Constitución Política establece la creación de los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa tripartita. Dicha norma debe correlacionarse con los numerales 2 y 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en cuanto al seguro de IVM, 193 del Código de Trabajo, en relación con el seguro contra Riesgos del Trabajo, así como 1, 3, 9 y siguientes de la Ley de Protección al Trabajador, ley 7983, respecto al FCL y ROPC.

Consecuentemente, deberán las demandadas pagar lo correspondiente a cada uno de los regímenes de seguridad social, a los que se acaba de hacer referencia, por el período

que duró la relación laboral, sea de febrero de 2017 a diciembre de 2022, razón por la cual una vez firme esta sentencia se remitirá una copia certificada a la CCSS para que ella proceda con el cobro respectivo, no solo en relación con el Régimen de IVM, cuya administración le ha sido encomendada, sino también respecto a los regímenes creados por la Ley de Protección al Trabajador, administrados de forma privada, pero cuya recaudación realiza por medio del SICERE. También se remitirá copia al INS como administrador del Régimen de Riesgos del Trabajo, para lo que estime pertinente. Se aclara que el actor desistió del extremo relacionado con el pago de la póliza por Riesgos del Trabajo a futuro, dado que la relación entre las partes ya concluyó.

Daño moral: Finalmente, se solicita el pago de daño moral, que estima en tres millones de colones (3.000.000,00). Se debe indicar que este tipo de daño se refiere a la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, decoro, honor, reputación, vida privada, o bien en la consideración que de sí misma, tienen los demás. Reiterada jurisprudencia sobre la materia, ha dicho que compete al perjudicado y, únicamente a este, suministrar la prueba que permita su acreditación, así como el nexo causal entre la conducta o actuación (en este caso patronal) y la afectación sufrida, lo que significa que el daño moral, en material laboral, debe demostrarse, a través de pruebas fehacientes que justifiquen su otorgamiento y su cuantía.

En el caso concreto, el actor basa su solicitud en la situación de precariedad que mantuvo con Uber, así como en el hecho de no recibir el pago de sus derechos laborales. Si bien la suscrita juzgadora comparte la posición del demandante, en el sentido de que el trabajo prestado lo fue de forma precaria, sea al margen de los derechos que toda entidad patronal debe garantizar a favor de la persona trabajadora, el actor no acreditó que esta reprochable situación hubiese provocado un daño más allá del económico, que aquí se ha otorgado, llegando a afectar su esfera moral, pues sobre este punto en particular no trajo prueba alguna al proceso.

El demandante reclama que este daño se otorga "in re ipsa" (presunción de que los hechos o cosas, con su mera existencia, demuestran lo argumentado), posición que no se comparte, pues tal y como se señaló en líneas precedentes corresponde su demostración fehaciente, a quien lo reclama. Consecuentemente, se rechaza el reclamo por daño moral.

Intereses: Sobre la suma otorgada deberá la parte demandada reconocer intereses, los que corren desde la exigibilidad del adeudo y hasta el pago efectivo, de conformidad con el artículo 565 del Código de Trabajo.

Indexación: También la suma principal establecida en esta sentencia deberá pagarse actualizada a valor presente (indexación), según lo dispone el artículo 565 del citado código.

Se declara parcialmente con lugar la demanda interpuesta. Se rechazan, en los extremos otorgados y se acogen en los denegados, las defensas de falta de derecho y falta de legitimación.

VII.- COSTAS: De conformidad con el artículo 562 del Código de Trabajo, se condena a las empresas codemandadas al pago solidario de ambas costas, estimándose las personales en un veinte por ciento (20%) del monto total concedido en esta sentencia.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, normas legales, se rechazan, en los extremos otorgados y se acogen en los denegados, las defensas de falta de derecho y falta de legitimación. Se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda interpuesta por SMM cédula de identidad …, contra …. SRL cédula jurídica … UBER COSTA RICA … SRL cédula … y …. SA cédula jurídica …. Se declara que la relación que mantuvo el actor con las tres codemandadas fue de naturaleza laboral. Se condena a las tres empresas codemandadas al pago solidario de: **ochocientos dos mil trescientos cuatro colones con dos céntimos (802.304,02), por concepto de vacaciones de toda la relación laboral y un millón setecientos cuarenta y tres mil seiscientos cinco colones con veinte céntimos (1.743.605,20), por concepto de aguinaldos de toda la relación laboral.** Adicionalmente, las demandadas deberán pagar lo correspondiente a los regímenes de seguridad social, IVM, FCL, ROPC, Riesgos del Trabajo, durante el tiempo que duró el vínculo laboral, sea de febrero de 2017 a diciembre de 2022, para lo cual una vez firme esta sentencia se remitirá una copia certificada a la CCSS y al INS, para que procedan según corresponda. Se rechazan los extremos de horas extras, días feriados, días libres y daño moral. Sobre la suma concedida, deberán reconocerse intereses, los que corren desde la exigibilidad, hasta la efectiva fecha de pago, de conformidad con el artículo 565 del Código de Trabajo. También la suma principal establecida en esta sentencia deberá pagarse actualizada a valor presente (indexación), según lo dispone el artículo 565 del citado código. De conformidad con el artículo 562 del Código de Trabajo, se condena a las empresas codemandadas al pago solidario de ambas costas, estimándose las personales en un veinte por ciento (20%) del monto total concedido en esta sentencia. notifíquese.- LICDA. Carolina Fallas Sánchez. JUEZA.-